

## Reajuste De Haberes Justicia Federal De La Seguridad Social Programa Nacional De Reparacion Historica Para Jubilados Y Pensionados

### JURISPRUDENCIA

Reajuste de haberes. Justicia federal de la seguridad social. Programa

nacional de reparación histórica para jubilados y pensionados

Se rechaza el pedido de aplicación del mecanismo de

actualización previsto en el art. 5° de la ley 27.260 (RIPTE), dado que el actor no adhirió al referido programa de Reparación

Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que el reglamenta.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

17/5/2018

VISTO: Llegan las presentes actuaciones a esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada, contra la sentencia de grado.

Cuestiona Anses los parámetros utilizados para la determinación del haber inicial,

solicita que se aplique los índices previstos en la ley 27260 (Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y

Pensionados) y, por la aplicación del caso Badaro

Y CONSIDERANDO: Con respecto a la petición de la demandada referida

a la sustitución del ISBIC por el RIPTE como pauta de movilidad para la determinación del primer haber jubilatorio, cabe recordar

que este índice fue instituido por la ley 27.260 para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales de todos aquellos

jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que adhiresen en forma voluntaria al denominado Programa Nacional de

Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la Administración Nacional de Seguridad Social (art. 4).

Como lo señalara uno de los más preclaros civilistas argentinos, "... la transacción implica sustancialmente un reconocimiento

parcial y una renuncia parcial de derechos. En otras palabras, se renuncia parcialmente a un derecho para obtener el reconocimiento

y consolidación del resto de la pretensión? (v. Guillermo A. Borda, ?Tratado de Derecho Civil - Obligaciones - Octava Edición

Actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, T. I pág. 553).

No consta en autos, ni fue alegado por ninguna de las partes, que el

actor haya adherido al referido Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley 27.260

reglamenta, por lo que deviene a todas luces improcedente aplicar el contenido hipotético de un contrato contemplado en esta ley -o

cualquiera de sus componentes- a un tercero que no lo ha suscripto.

De ello se deriva que no corresponde aplicar en la presente

causa el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de la ley 27.260 (RIPTE), toda vez que el actor no adhirió al referido

programa de Reparación Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que ella reglamenta. El índice de actualización ratificado

por la Corte Suprema en el precedente ?Elliff? se ajusta a su inveterada doctrina sobre la garantía constitucional de movilidad (C.N.

art. 14 bis), por lo que no parece razonable ni justo sustituirlo por otro índice que es una mera secuela de la renuncia de derechos

litigiosos de la transacción que reglamenta la ley 27.260 [v. Código Civil y Comercial, artículo 1643] y que además no resulta

consustancial con esta doctrina. El Alto Tribunal señaló en el considerando 6° de dicho precedente que: ? Tal conclusión

con cuerda con lo señalado por el Tribunal en el sentido de que el empleo de un indicador salarial en materia previsional no tiene

como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos,

que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones

(causas "Sánchez" y "Monzo" en Fallos: 328:1602, 2833 y 329:3211).

Y más adelante, concluyó del siguiente modo: ?La

prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor, de modo que el nivel de

vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo

familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes, lo que ha llevado a privilegiar como

principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad.? (Considerando 11°) Dicho módulo,

por lo demás, se ajusta a su inveterada doctrina sobre el contenido y alcance de la garantía constitucional de movilidad y de las dos

pilastras en las cuales se sustenta la misma, a saber, los principios de proporcionalidad y de substitutividad (C.N. art. 14 bis), que

obligan al legislador y al juez -cada uno en su ámbito de actuación o zona de reserva constitucional- a cuantificar la tasa de

sustitución razonable que corresponde aplicar, tanto para la determinación del haber inicial, cuanto para su movilidad futura. En

orden a lo anterior, no parece justo ni equitativo sustituir el índice elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como pauta

de actualización de los haberes devengados, por otro que representa una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos que toda

transacción entraña y que, por otra parte, no resulta consustancial con esta doctrina constitucional. Desde antiguo ha

puntualizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "... los jueces deben conformar sus resoluciones a las decisiones que en

casos análogos dicte la Corte Suprema haciendo jurisprudencia? (v. ?Videla Magdalena c/García Aguilera, Vicente?, año 1870

Fallos 9: 53; id. ?Cerámica San Lorenzo S. A.?, Fallos 307: 1094); seguimiento que entraña para todos los jueces de la República un

? ... deber moral que se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad de

los magistrados que la componen y tiene por objeto -dicho obligatorio seguimiento- evitar recursos inútiles.? (v. ?Pastorino,

Bernardo, capitán de la barca Nuovo Principio c/Ronillón Marini y Cía.? Año 1883, Fallos: 25: 364). En cuanto al Decreto 807/16 y Resolución SS 6/16, no resultan aplicables al caso de autos, toda vez que el actor adquirió su beneficio previsional con anterioridad a la fecha establecida en el art.5 del primero (alta a partir del mensual Agosto 2016). En consecuencia, las remuneraciones efectuadas en relación de dependencia, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la fecha de adquisición del derecho, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas. En tal sentido corresponde confirmar el decisorio de grado. En cuanto al agravio que versa sobre la movilidad ordenada en la sentencia a partir de la fecha de adquisición del beneficio, el planteo de la demandada encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en la causa ?Badaro Adolfo Valentín? (Fallos 329:3089 y 330:4866), doctrina a la que cabe remitirse ?brevitatis causae?, toda vez que el organismo demandado no ha suministrado elemento alguno que autorice apartarse de lo allí resuelto (Fallos 303: 907; 307: 671; 194: 220). Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios., 2) Imponer las costas de alzada por su orden (cfr.art.21 ley 24463) 3) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos. Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase. El doctor Emilio Lisandro Fernández no firma por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

LUIS RENE HERRERO Juez de Cámara NORA CARMEN DORADO Juez de Cámara ANTE MI: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI Secretaria de Cámara Correlaciones: MORENO, HÉCTOR SERGIO c/ANSeS s/REAJUSTE DE HABERES - Cám. Fed. Salta - 06/12/2017 (en contrario) - Cita digital IUSJU025952E

029301E